



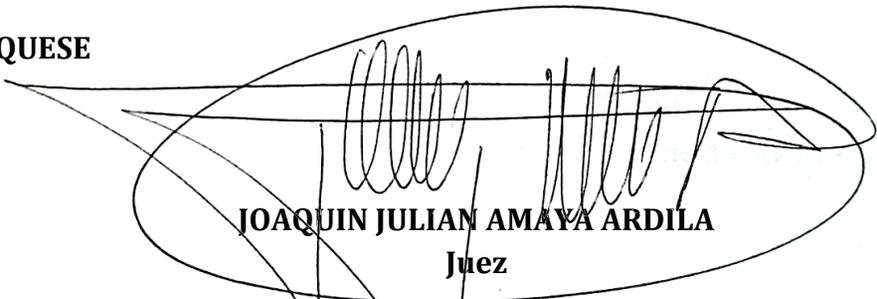
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo con placa JGV-848 de propiedad del ejecutado (Fl. 9 C.2), y teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Despacho dispone **ORDENAR** al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el art. 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, **PREVIO** a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional, para la aprehensión del vehículo, deberá el demandante constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avalúo del automotor, acreditando su valor. La anterior caución para responder por posibles daños que se causen, y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

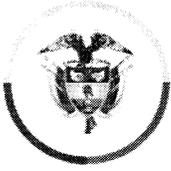
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy 13-julio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



362

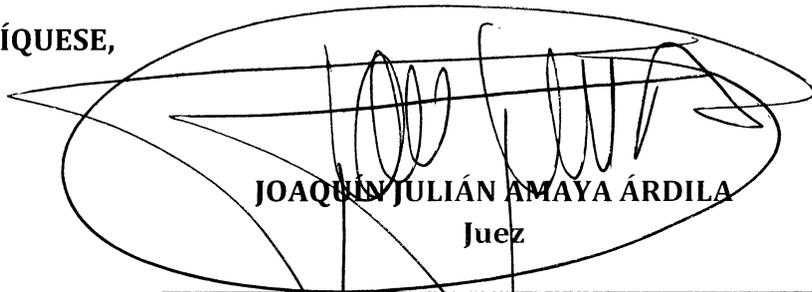
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a lo comunicado mediante Oficio No. 0290 del 11 de Julio del año que avanza, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, frente a los compensatorios, por haber prestado la función como CLAVERO de este Municipio, para las elecciones del pasado 29 y 19 de junio de 2022, SE DISPONE:

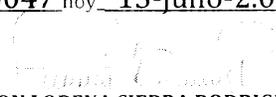
REPROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ordenada en auto de fecha 12 de mayo de 2022, para que sea realizada a la hora de las **9:30 AM**, del día **CINCO (05)** del mes de **AGOSTO** del año 2022.

Así mismo, se pone de presente a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

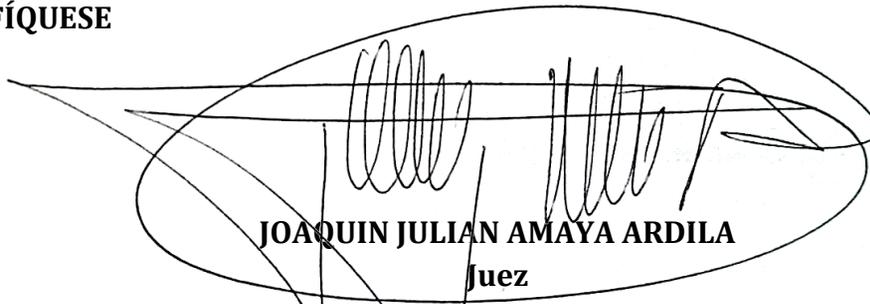
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0047 hoy 13-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al oficio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (fl. 75), por medio del cual se comunica la orden de embargo de remanentes, el Despacho no accede a ello, como quiera que dentro del presente proceso, no existen medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy **13-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

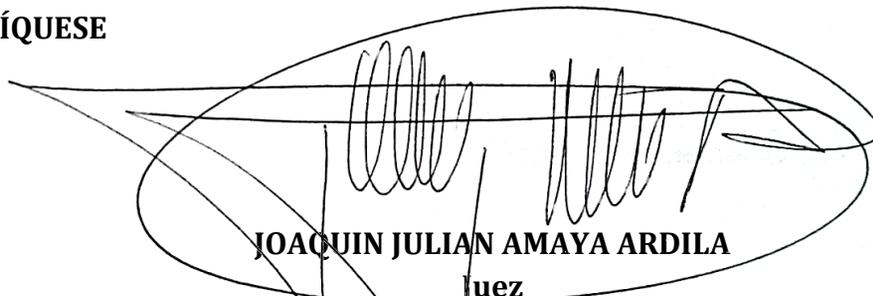
DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 70) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy 13-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

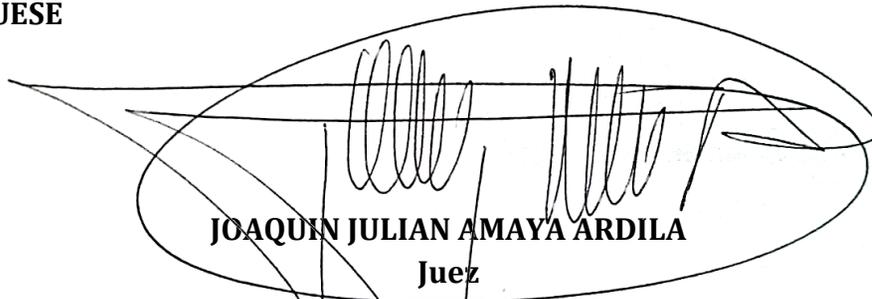


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 25), y como quiera que se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ORDENA la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (Fl. 92 C.1).

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy 13-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



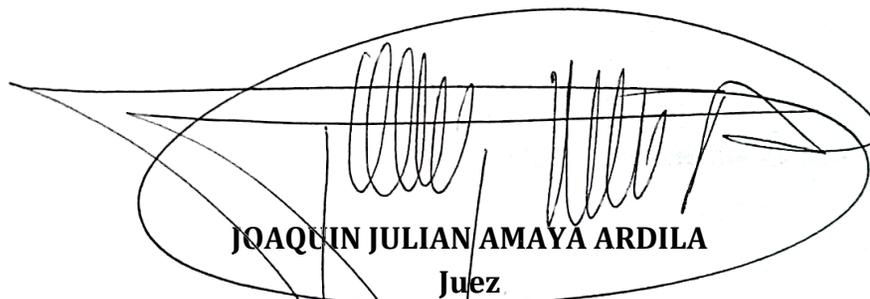
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de emplazamiento que antecede, el Despacho no accede a esta, como quiera que el demandante si bien, en esta oportunidad está allegando una certificación de envío de la empresa Interrapidísimo con resultado negativo, en la demanda se informaron tres direcciones para notificación del demandado, dos físicas y una electrónica. En consecuencia, deberá el ejecutante agotar todos los medios a su disposición para lograr la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo demandado, previo a disponerse el emplazamiento.

Ahora, en auto anterior se le puso de presente al apoderado judicial que ya había realizado diligencias de notificación personal del ejecutado, a la dirección electrónica que se aportó con la demanda y a la que figura en el certificado de Cámara de Comercio, las cuales si bien no fueron tenidas en cuenta por el Despacho, esto fue porque no se había aportado la constancia de acuse de entregado o recibido, por parte del destinatario, más a la fecha no existe prueba de que dichas diligencias hubieren resultado infructuosas.

Por lo tanto, si a bien lo tiene puede allegar el acuse de recibido o entregado de las diligencias ya adelantas, como se dispuso en auto del 19 de octubre de 2021, o en su defecto, constancia de que estas, arrojaron resultado negativo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy 13-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 10 de mayo del año que avanza (fl. 44), requirió a la parte demandante, para que adelantara las gestiones pertinentes para integrar la Litis, concediéndole un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado dentro del término establecido, pues si bien aporta unas diligencias de notificación, estas no fueron realizadas sino hasta el día 05 de julio de 2022 (fl. 46), y el término de los 30 días vencía el 24 de junio de 2022, así entonces, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, este término judicial es objetivo, lo que significa que acaecido el mismo, la consecuencia jurídica subsiguiente es su decreto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

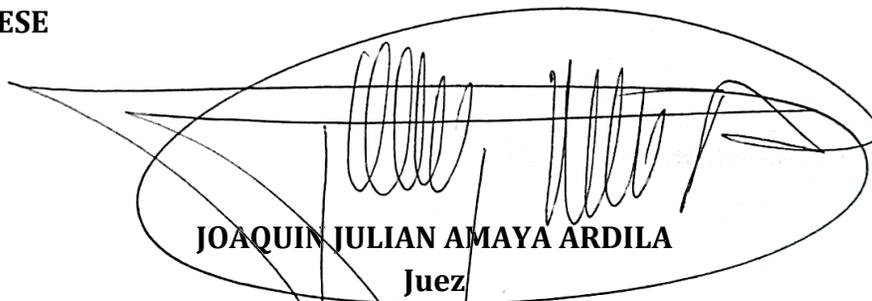
CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir

embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala la suma de \$980.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy **13-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 66, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS., en contra de FELIX ALBERTO DAZA OCHOA, por pago total de la obligación.

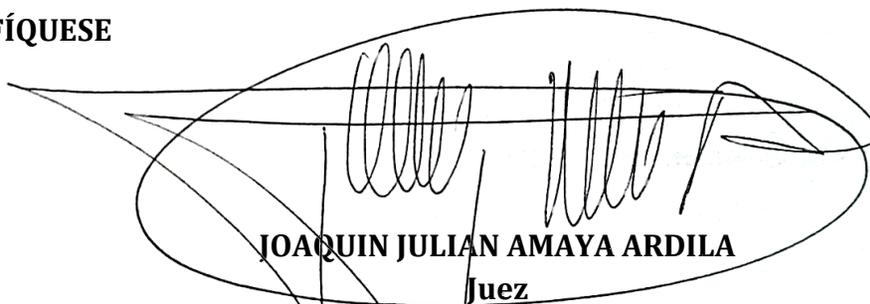
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy 13-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



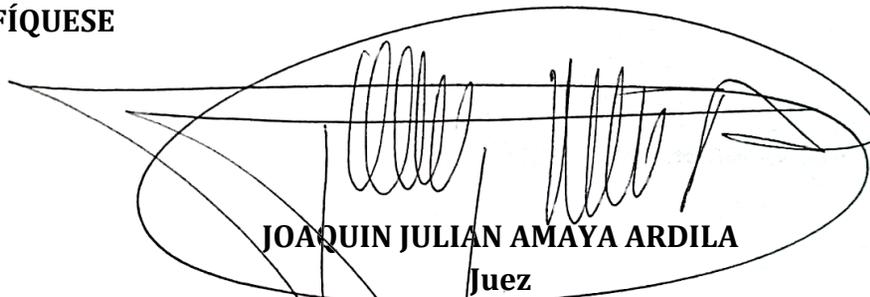
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 35 C.1) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 33), téngase por acreditada los trámites de notificación de la demandada, ROSA HELENA SANCHEZ CARDONA, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda.

Ahora, si bien el apoderado demandante en su escrito refiere que la notificación fue realizada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las constancias aportadas no reúnen los requisitos del citado decreto, si no de la norma del estatuto procesal general, como se dejó anotado en precedencia.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

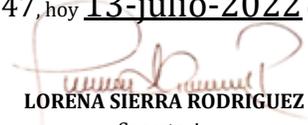


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy **13-julio-2022** 08:00 a.m.



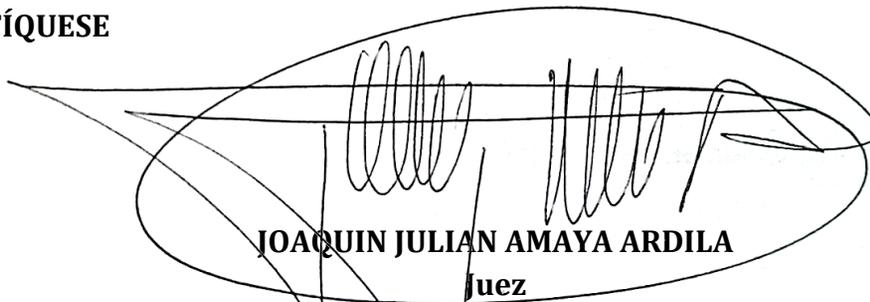
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 52) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

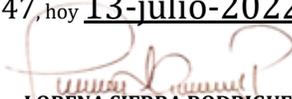


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy 13-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

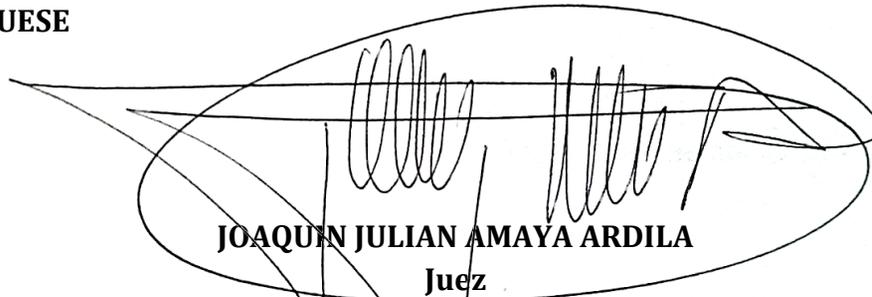
DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 50) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

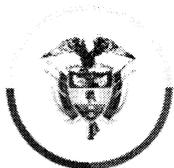
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy 13-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

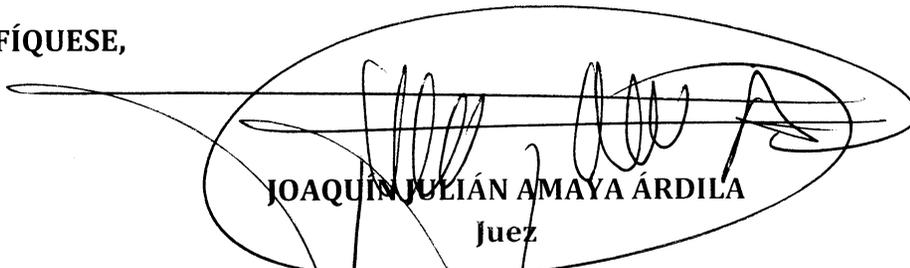
Chía, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a lo comunicado mediante Oficio No. 0290 del 11 de Julio del año que avanza, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, frente a los compensatorios, por haber prestado la función como CLAVERO de este Municipio, para las elecciones del pasado 29 y 19 de junio de 2022, SE DISPONE:

REPROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ordenada en auto de fecha 17 de mayo de 2022, para que sea realizada a la hora de las **9:30 AM**, del día **TRES (03)** del mes de **AGOSTO** del año 2022.

Así mismo, se pone de presente a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

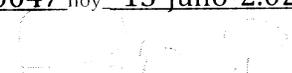

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0047 hoy 13-julio-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

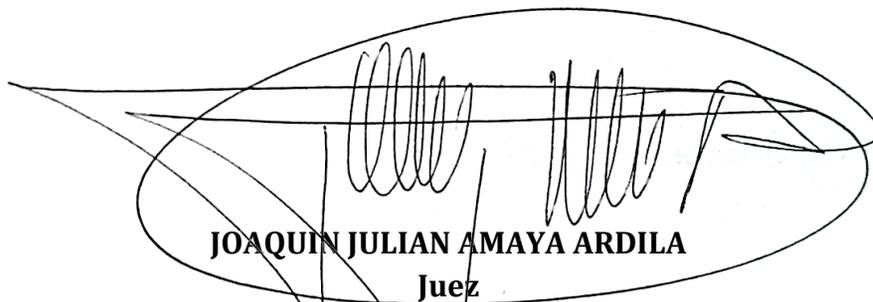


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 152 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la misma, toda vez que no se está realizando conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Nótese que por los capitales de los pagarés No. 5406900533710273 y No. 379361639061711, no se libró orden por intereses moratorios, como quiera que en la demanda no se solicitaron. Por lo tanto, no puede el profesional del derecho incluir valores que no fueron incluidos en la orden de apremio.

En consecuencia, se REQUIERE al representante judicial, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy 13-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

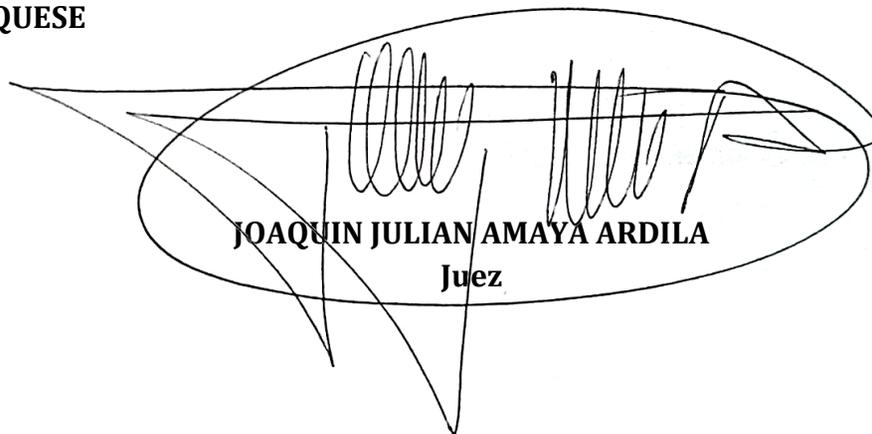


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de entrega de dineros (fl. 15 C.2), el Despacho no accede a esta, por cuanto en el presente asunto no se ha practicado la liquidación del crédito, motivo por cual, no se cumple con la disposición contenida en el artículo 447 del C. G. del P.

De igual forma, respecto a la solicitud de impulso procesal (fl. 17 C.2), esta no resulta procedente, como quiera que no existe carga pendiente de parte del Juzgado. La orden de seguir adelante con la ejecución se profirió mediante auto del 24 de mayo del año en curso (fl. 31 C.1), estando pendiente la práctica de la liquidación del crédito, sin que existan medidas cautelares pendientes de practicar. Así entonces, el impulso del proceso en el estado en que se encuentra corresponde es a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

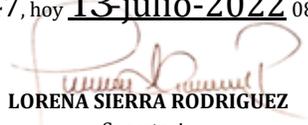


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy **13-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra de WAGNER EDUARDO RAMOS MUÑOZ, por pago de las cuotas en mora.

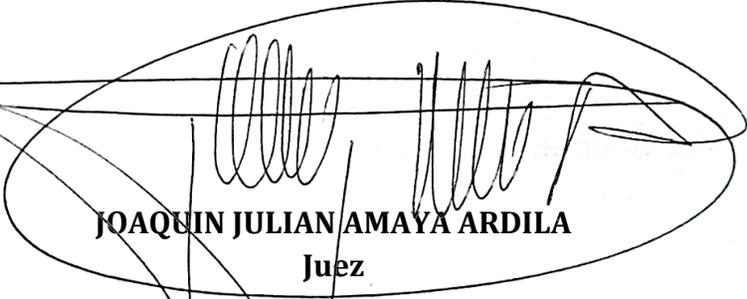
SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución, su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy 13-julio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Por ser presentada la reforma de la demanda (Fl. 90 C.1), conforme a los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., en concordancia, con los artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior REFORMA DE DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUNATÍA, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra NOURISH GROUP S.A.S. y GUSTAVO FRANCISCO SILVA ARTUNDUAGA.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra NOURISH GROUP S.A.S. y GUSTAVO FRANCISCO SILVA ARTUNDUAGA, por los siguientes numerales los cuales reforman los mismos literales del auto del 29 de marzo de 2022:

PAGARÉ No. 3370087409.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27/11/2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

a. Por la suma de \$ 55.720, oo M/cte, por concepto de intereses de plazo del numeral 3, causados del 27/12/2021 al 26/01/2022.

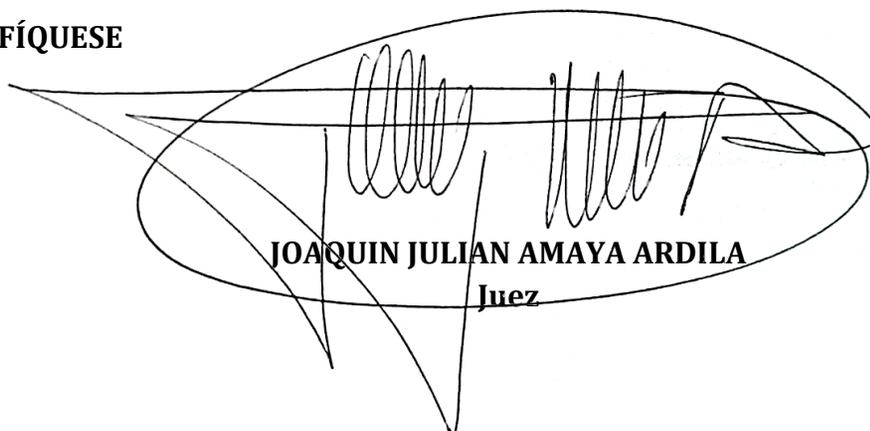
a. Por la suma de \$ 44.787, oo M/cte, por concepto de intereses de plazo del numeral 4, causados del 27/01/2022 al 26/02/2022.

PAGARÉ No. 3370090103

5.- Por la suma de \$9.298.618, oo M/cte, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

TERCERO: Súrtase la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy 13-julio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

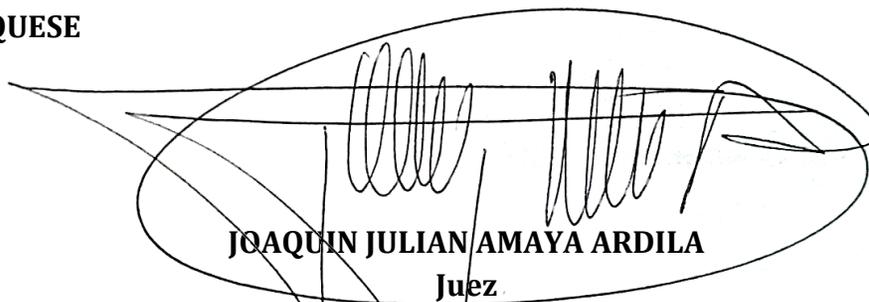


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Presentada solicitud de terminación del proceso por la parte ejecutada y de acuerdo al artículo 461 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 ibídem, se corre traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

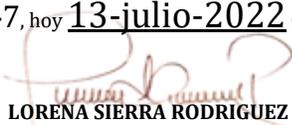


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy **13-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

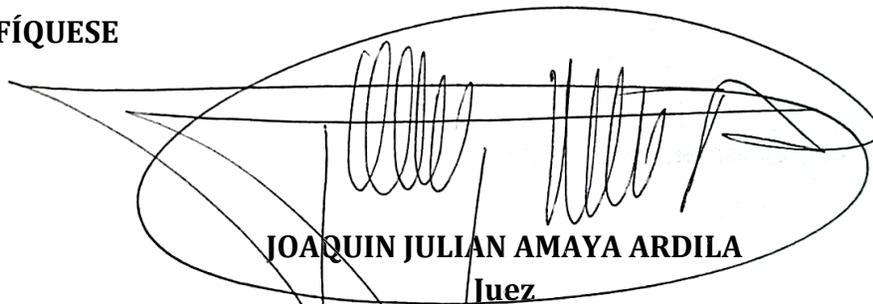
En atención a la solicitud de medida cautelar, como quiera que la demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto que admitió la demanda, y al reunirse los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 50N-20364481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, ANA CECILIA GONZALEZ ESPINOSA.

Para llevar a cabo la anterior medida por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy 13-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

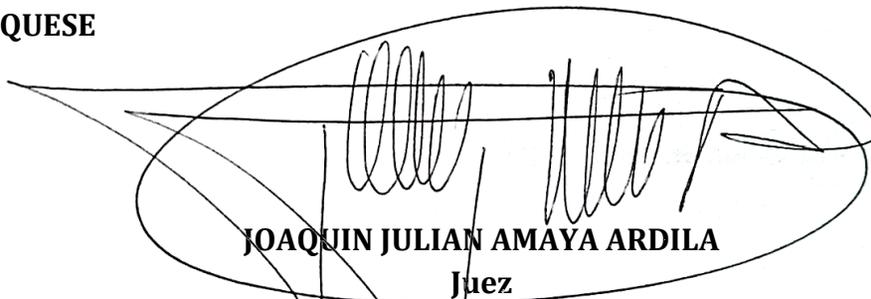
En atención a la solicitud de la parte demandante (fl. 25), conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 09 de junio del año que avanza, por medio del cual se libró mandamiento de pago, como sigue:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, contra ALEJANDRA ZAMUDIO SOLORZANO y NOEL GUILLERMO ZAMUDIO FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero;

2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde el 10 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy **13-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados, ALEJANDRA ZAMUDIO SOLORZANO y NOEL GUILLERMO ZAMUDIO FLOREZ, actuando en causa propia, presentaron escrito a través del cual contestaron la demanda y escrito donde se formulan excepciones previas (fl. 37 C.1). Ambos memoriales se enviaron con copia al correo electrónico del demandante.

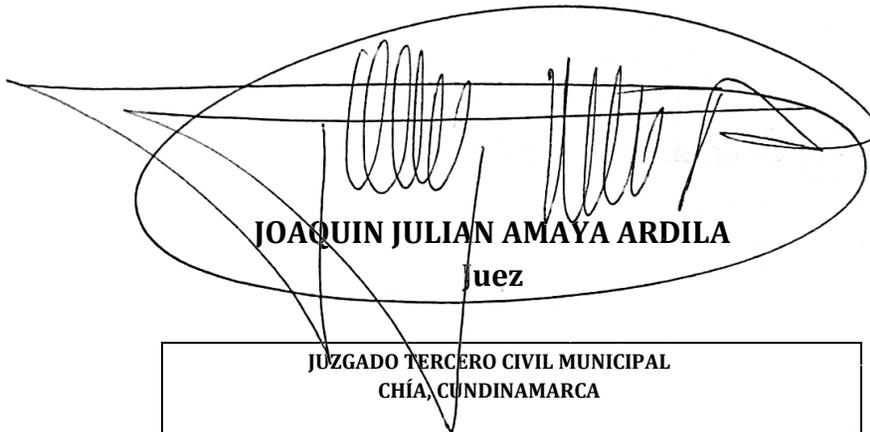
Por su parte, el ejecutante allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones previas (fl. 54).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. **TÉNGASE** por notificado a los demandados, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy **13-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

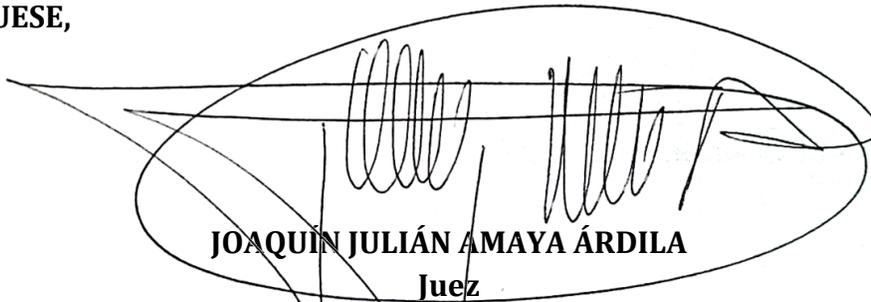
Chía, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el número de radicado del mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2022, como sigue:

Ejecutivo No. 2022-00305

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0047 hoy 13-julio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

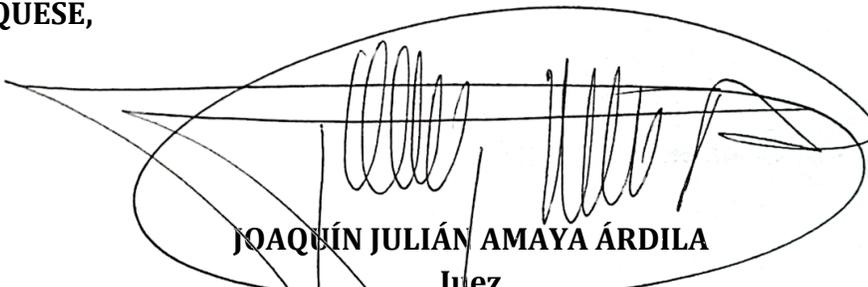
Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el numeral segundo del auto que decreta medidas cautelares de fecha 9 de junio de 2022, como sigue:

DECRETAR, el embargo y posterior secuestro de la cuota parte, del inmueble denominado "LAS LAJAS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-11302 de la oficina de Instrumentos Públicos de **Nuevo Colon - Boyacá**, de propiedad de la demandada MARÍA DUBIELA MORA ARIAS.

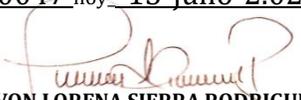
Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de **Nuevo Colon - Boyacá**.

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0047 hoy 13-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra SERGIO ANDRES TORRES BECERRA, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **7.831.158, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de \$ **1.325.314, 00** M/Cte., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el 14 de abril de 2021 y hasta el diligenciamiento del pagaré, es decir, 28 de abril de 2022.

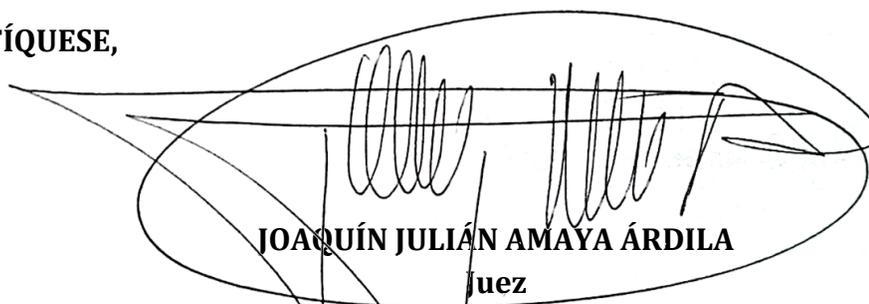
2.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, 25 de mayo de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. BETSABE TORRES PEREZ, en calidad de apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0047 hoy 13-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

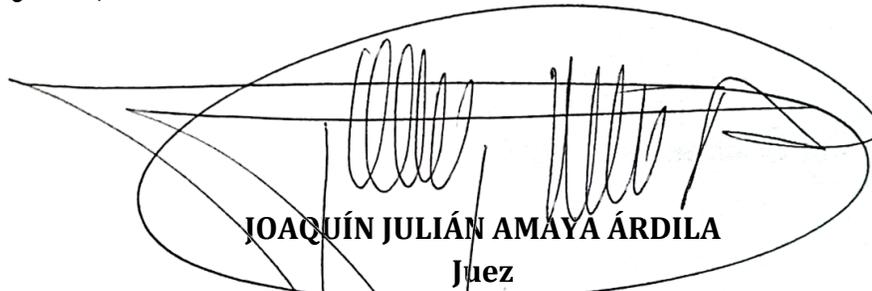
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.0047 hoy 13-julio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito subsanatorio allegado, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Aunado a lo anterior, consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

De la revisión del documento presentado como título encontramos que del mismo no se tiene claridad respecto del monto por el cual fue suscrito, como tampoco se tiene claridad de la forma de pago.

En efecto, es aportado un contrato por la prestación de servicios educativos, sin embargo, de la lectura del mismo, no se tiene certeza de la tarifa anual, simplemente se plasmó un valor de “\$ 1.455.766” a la firma del contrato y diez (10) cuotas por la misma suma; pero que, comparadas con lo peticionado en el escrito de demanda, no tienen relación alguna.

Justamente, en el auto de inadmisión, se solicitó una explicación frente a la variabilidad de las cuotas, pero lo enunciado en el escrito de subsanación, no es de recibo del Despacho, ya que no puede pretender la parte demandante adelantar una ejecución con base en el estado de cuenta suscrito por la contadora de la entidad, para ello, fue aportado el documento denominado “AÑO ESCOLAR 2018-2019”.

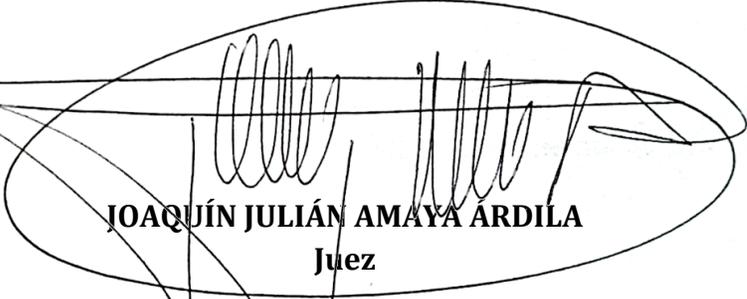
Por ende y ante la falta de claridad de monto a ejecutar, no se accederá a la solicitud deprecada. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de menor cuantía presentado por G L A EDUCATION S.A.S. en contra de ROSMERY BECHARA POLANIA

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose. Hágase entrega de los originales a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0047 hoy 13-julio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

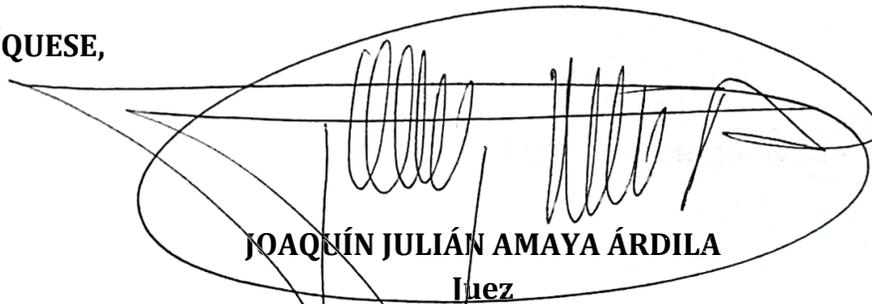
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

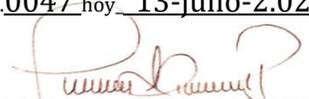
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0047 hoy 13-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

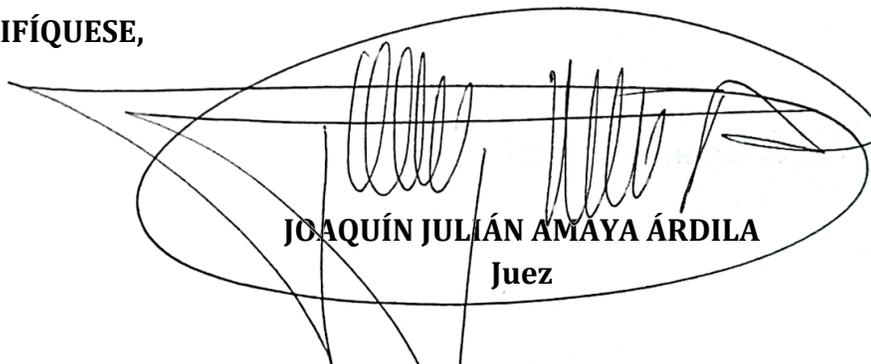
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue copia del anverso de la letra de cambio, a fin de tener pleno conocimiento del título aportado como base de la presente ejecución.

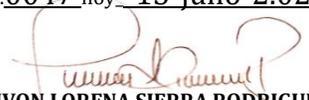
2.- Reformule la pretensión segunda, indicando la fecha de causación de los intereses de plazo y teniendo en cuenta que, para el cobro de los intereses moratorios, no se debe sobrepasar la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>0047</u> hoy <u>13-julio-2.022</u> 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

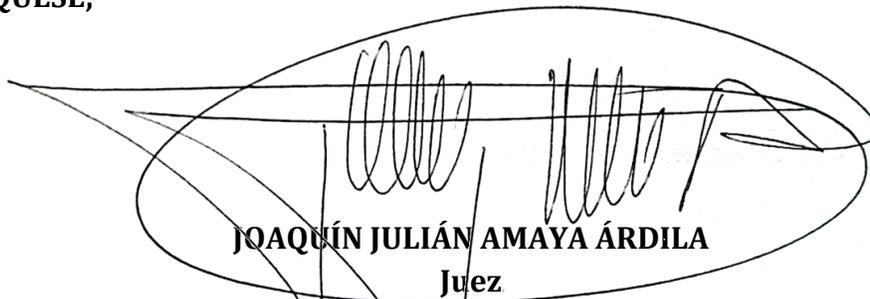
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue poder especial dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad. (numeral 1º del artículo 82 del C.G. del P.).

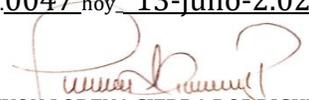
2.- Aporte la constancia de envío de las facturas No. 30486 y 30487, con la respectiva certificación de recibido por parte de una empresa de servicio postal autorizado, a fin de dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0047 hoy 13-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

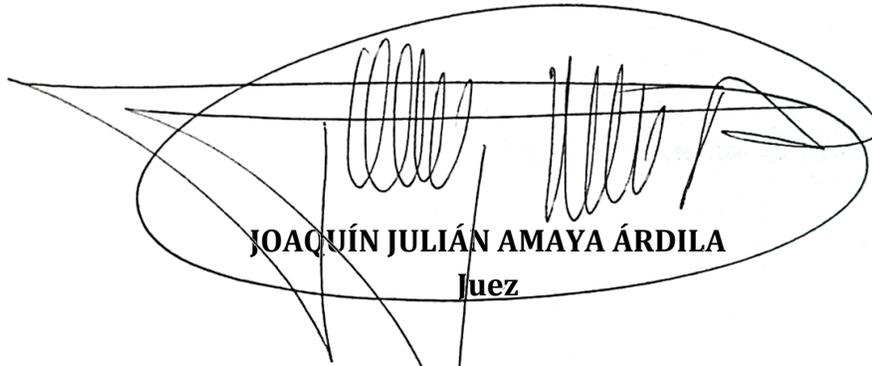
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. contra MARCOS GIOVANNY CAICEDO BUITRAGO.

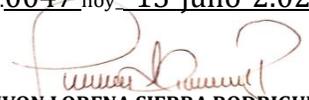
OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas WPA 087, Marca JAC, Modelo 2022, Línea HFC1035KN, Color NEGRO, Servicio PÚBLICO, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A., **UNICAMENTE** en las Sedes de FINANZAUTO y para la ciudad de Bogotá en la Carrera 56 No. 01-01 Av. Américas No. 50 – 50.

Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>0047</u> hoy <u>13-julio-2.022</u> 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 009**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

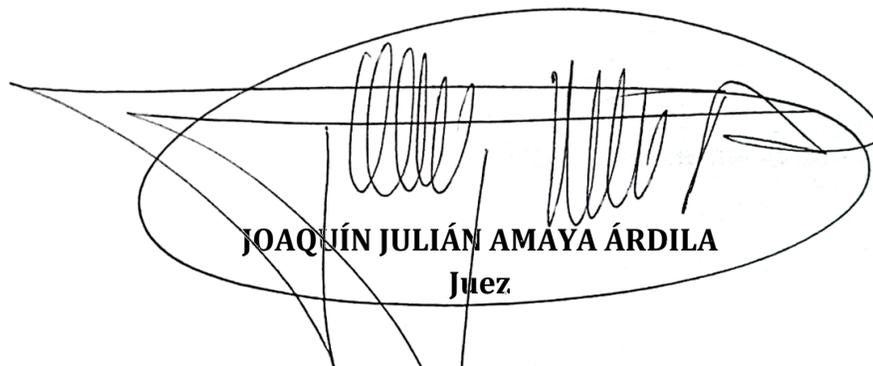
Señalar como fecha la hora de las **9:00 a.m.**, del día **Trece (13)**, del mes de **septiembre** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20193893, de esta municipalidad.

Se designa como secuestre a **JAIBER LAITON HERNÁNDEZ**. Por secretaria realícese la comunicación. El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente.

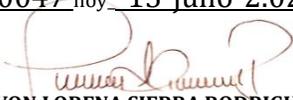
Se requiere a la parte interesada para que el día de la diligencia allegue copia de un documento idóneo que dé cuenta de los linderos del bien a secuestrar.

Téngase en cuenta que actúan como apoderados de los herederos el Dr. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ QUINTERO y la Dra. MARISOL BERNAL CACÉRES.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0047 hoy 13-julio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS contra HECTOR JAVIER CASTELLANOS GERENA, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ 1.200.000, 00 M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

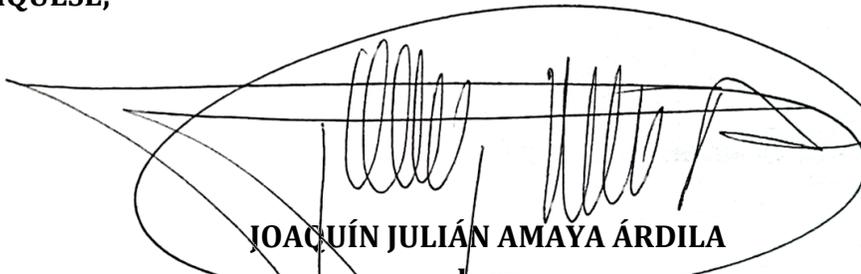
2.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, actúa en nombre propio, en calidad de endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

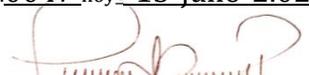
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0047 hoy 13-julio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

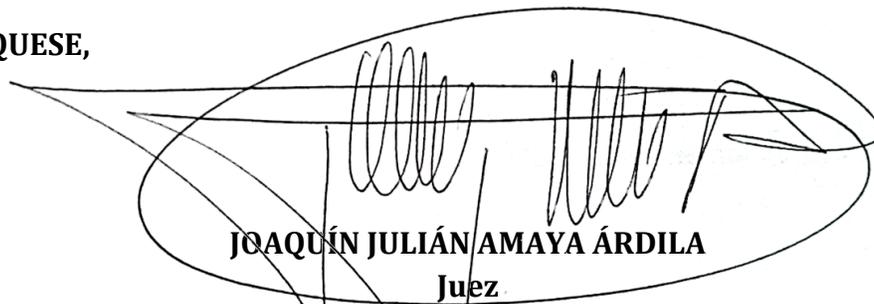
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue el Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1223620 con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. (numeral 1º del artículo 468 del C.G. del P.).

2.- Amplíe el hecho 7º del escrito de demanda, en el sentido de aclarar que, para los meses enero, febrero, marzo y abril, únicamente se está cobrando el capital de la cuota mensual fija pactada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0047 hoy 13-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

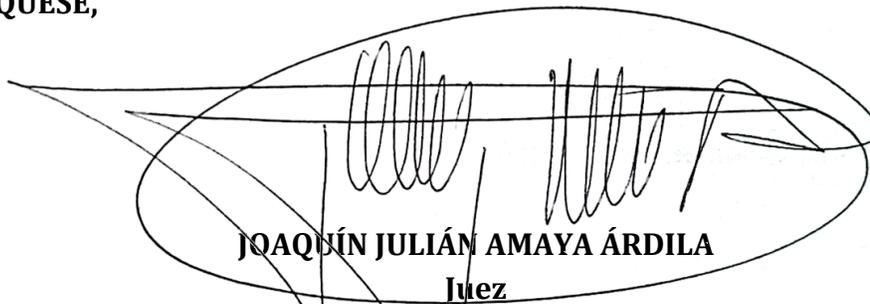
Chía, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Reformule la pretensión No. 3 del pagaré No. 100570, en el sentido de informar las fechas de causación de los intereses remuneratorios y la tasa a la que fueron liquidados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0047 hoy 13-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria